

sea de orden público, ciertamente que es la libertad individual, que es más que la base de nuestra organización social, es la esencia de nuestra vida; luego todo convenio que destruya ó comprometa la libertad, cae bajo la aplicación de los arts. 1133 y 1131; la causa es ilícita, y la obligación de una causa ilícita no puede tener ningún efecto. El art. 1780 es general por su naturaleza misma. (1)

Hay una sentencia, en sentido contrario, de la Corte de Casación. (2) En la especie se trataba de una convención por la que un médico se había obligado á dar, durante toda su vida, los cuidados de su profesión á una persona y á su familia. La Corte decidió que esta convención no era prohibida por ninguna ley; el art. 1780 no era aplicable más que para los criados y gente de trabajo, en cuya clase no se podía colocar á los médicos. Este motivo no es exacto; sin embargo, en el fondo la Corte juzgo bien; añade otro motivo: que la convención litigiosa no es contraria ni al orden público ni á las buenas costumbres. El compromiso del médico era válido, no porque era médico sino porque no enajenaba su libertad. Todos los funcionarios se nombran por la vida, hasta los hay que no pueden ser despedidos, se comprometen á servir al estado durante toda su vida; sin embargo, no se dirá que abdicen su libertad aunque pierdan una parte de su independencia; sucede lo mismo con todos los que contraen una obligación, puesto que toda obligación es una liga que nos obliga á dar, á hacer ó no hacer; pero las obligaciones no destruyen nuestra libertad, á menos que nos coloquen en una dependencia completa de otra persona. Es esta dependencia absoluta la que el art. 1780 reprueba; hé aquí por qué no habla más que de los criados y de los obreros, porque no es más que bajo de esta condición que se en-

1 Compárese Colmet de Santerre, t. VII, p. 333, núm. 230 bis II.

2 Denegada, 21 de Agosto de 1839 (Daloz, en la palabra *Arrendamiento de obra*, núm. 27).

cuentra la dependencia de todos los días, de todos los instantes, que priva al deudor de su libertad. El empleado queda libre, puesto que puede dimitir. El médico está libre aunque no pueda por su voluntad romper el compromiso contraído, porque por su naturaleza no es un atentado contra la libertad, no coloca al médico en una dependencia absoluta del enfermo. (1)

493. Cuando la convención contiene una verdadera enajenación de la libertad, está lesionada de nulidad radical, ó, como se dice en lenguaje escolar, es inexistente. Es una consecuencia del principio sobre el que reposa la prohibición del art. 1780: la causa del compromiso es ilícita y una convención sobre causa ilícita no puede producir ningún efecto (art. 1131). De esto se sigue que no hay ni acreedor ni deudor; el dueño en cuyo provecho se contrajo el compromiso, no está ligado por el contrato con el deudor. Troplong objeta que la prohibición se establece, no en interés del dueño sino del criado. ¿Y qué importa? No se trata de una cuestión de interés; el legislador prohíbe la enajenación de la libertad, cualquier interés que tuviera el deudor en abdicarla; el mayor de los intereses está en causa, el interés general, por decir mejor, la existencia del individuo y de la sociedad, puesto que el hombre no existe cuando ha perdido su libertad; ¿y qué se volvería la sociedad si los hombres no fueran libres! En vano se dice que la del criado no está comprendida, puesto que puede romper su compromiso. (2) Nos sorprende que un juriconsulto use este lenguaje: ¿es que puede la libertad ser el objeto de un contrato? La ley declara que esta pretendida convención no tiene *ningún efecto*, es la nada: ¿puede la nada producir un efecto cualquiera?

1 Compárese Larombière, *De las Obligaciones*, t. I, p. 318, núm. 18 (edición belga, t. I, p. 137).

2 Troplong, núm. 856. En sentido contrario todos los autores (Colmet de Santerre, t. VII, p. 324, núm. 230 bis VI).

494. Se ha juzgado que la convención contraria al artículo 1780 no da lugar á una acción con daños y perjuicios, porque de un contrato ilícito no puede resultar ninguna obligación. (1) Esto es de evidencia cuando se admite el principio. Una obligación inexistente no puede producir ningún efecto (art. 1731), y si se concediera al acreedor una acción en daños y perjuicios, fuera darle el efecto de una obligación válida.

495. Se ha opuesto una sentencia de la Corte de París. Hé aquí la especie: Un hombre de setenta y cinco años de edad quiso volver á tomar á su servicio dos criados casados que habían estado á su servicio durante catorce años. Para determinarlos á abandonar un pequeño establecimiento que se habían formado, consentía en volver á tomarlos á su servicio durante toda su vida, y se obligó á pagarles una renta vitalicia de 300 francos que debía comenzar á su muerte. Después de cuatro años, el patrón se radicó en París, dejando á sus criados sin medios de subsistencia; éstos pidieron la rescisión del contrato con daños y perjuicios. El patrón invocó el art. 1780. La Corte de París decidió que el artículo 1780 podía ser invocado por el patrón tanto como por el criado, en el sentido de que aquél no podía comprometerse por toda la vida lo mismo que los criados; sin embargo, la Corte lo condenó á daños y perjuicios. (2) Esto es contradictorio. Si el compromiso del patrón cae bajo la aplicación del art. 1780, es preciso concluir que la convención no tiene ningún efecto (art. 1131); luego el dueño no está obligado á los daños y perjuicios. Creemos que en el fondo la decisión es buena, pero está mal motivada. La Corte, al decir que el art. 1780 salvaguarda la libertad del patrón lo mismo que la del criado, confun-

1 Burdeos, 23 de Enero de 1827 (Dalloz, en la palabra *Arrendamiento de obra*, núm. 23). Durantón, t. XVII, p. 204, núm. 226.

2 París, 20 de Junio de 1816 (Dalloz, en la palabra *Arrendamiento de obra*, núm. 26).

de dos convenciones muy diferentes; el compromiso que se echa el criado de servir durante toda su vida y el compromiso del dueño de guardarlos toda su vida. Es el primero de estos compromisos el que el art. 1780 prohíbe, y el dueño lo mismo que el criado no están obligados por la convención; pero la ley no prohíbe al patrón obligarse á conservar sus criados toda su vida. Hay una razón muy simple de esta diferencia; en el primer caso, el criado enajena su libertad, porque él es quien sirve; en el segundo, el dueño no enajena su libertad, puesto que no es él quien sirve; luego, en cuanto al dueño, el art. 1780 está fuera de causa. Hay otra dificultad. El contrato de servicio es una convención sinalagmática si el patrón se compromete á guardar durante su vida al criado que quiere añadir á su servicio; el criado, por su parte, se obliga á servirle toda su vida. ¿No es este un compromiso ilimitado en el sentido del art. 1780? Esto depende de las circunstancias de la causa. Si el patrón es de edad avanzada, como en el caso juzgado por la Corte de París, el compromiso del criado más joven que él no será por toda su vida: mientras que sí lo sería si, en razón de las circunstancias de edad ó de salud, el compromiso del criado fuera de naturaleza que durara toda la vida. En este caso es preciso aplicar el art. 1780; como vamos á decirlo, la prohibición recibe su aplicación á todo compromiso que directa ó indirectamente abraza toda la vida del criado ó del obrero. (1)

496. La jurisprudencia está dividida sobre la cuestión que acabamos de examinar. Se dijo en acta notoriada que se hizo una donación á una señorita, que consistía en diversos inmuebles y en una suma de 6,000 francos, á elección de dos niños del donante, con cargo de la donataria de vivir y permanecer con el donante, de hacer los trabajos de menaje, de cuidar de la administración de su casa y de sus

1 Duvergier, *Del Arrendamiento*, t. II, p. 332, núm. 628.

intereses y darle todos los cuidados que tuviera necesidad en enfermedad como en salud. Este compromiso fué satisfecho hasta la muerte del donante. Los hijos encargados de ejecutar la donación pidieron la nulidad por diversas causas, entre otras porque la convención era contraria al art. 1780. Esto supone que la convención calificada de donación era un contrato á título oneroso. No había duda sobre este punto. Quedaba por saber si el contrato caía bajo la aplicación del art. 1780. La Corte de Douai decidió que la obligación de la señorita no era de la naturaleza de los compromisos prohibidos por el art. 1780, y que siendo de otro modo su duración era limitada por la muerte del patrón, resultando que no estaba contratado por la vida. (1) En efecto, la Corte tenía razón, pero en derecho la decisión es muy absoluta; se puede muy bien que el compromiso del serviente contraído por la vida del patrón sea de naturaleza á durar toda la vida del criado; la cuestión está en el sentido de que siempre está subordinada á las circunstancias de la causa. En un caso enteramente análogo, la Corte de Lyon ha pronunciado una decisión contraria; la sentencia dice que la convención herida de nulidad por el artículo 1780 no puede tener ninguna ejecución, y aun bajo este aspecto no puede ser tomada en consideración en la causa. (2) Esto es obscuro; parece que hay circunstancias que la Corte no menciona y que, sin embargo, han influido en su decisión. La decisión en todo caso es demasiado absoluta. En el caso, la viuda que estipulaba los servicios era de edad y enferma; la señorita que se obligaba á darle sus cuidados y consagrarle todo su tiempo, no se comprometía, pues, por toda su vida: la duración estaba limitada por la vida de la viuda, quien, según todas las probabilidades, tenía que mo-

1 Douai, 2 de Febrero de 1850 (Daloz, 1851, 2, 133). Compárese Aubry y Rau, t. IV, p. 513 y siguientes, y nota 4, pfo. 372.  
2 Lyon, 4 de Mayo de 1865 (Daloz, 1866, 2, 165).

rir primero. La Corte hubiera, pues, debido decidir de hecho, que la señorita no se había comprometido por toda la vida. (1.)

496 bis. El art. 1780 dice que no puede uno comprometer sus servicios más que por un tiempo ó para determinada empresa. ¿Quiere esto decir que pueda comprometerse válidamente para un tiempo, por largo que sea, ó para una empresa, cualquiera que sea su duración? Nó, seguramente; lo que la ley entendió prohibir es todo compromiso por la vida, y nunca se puede hacer indirectamente lo que la ley prohíbe hacer directamente; esto sería eludir la ley, y esto es violarla. Pertenece, pues, á los jueces apreciar la intención y objeto de las partes contratantes; aquéllos declararán nula la convención ó, mejor dicho, inexistente si tiende á obligar al doméstico ó al obrero durante toda su vida. Esto no es dudoso. (2)

Un obrero fotógrafo toma el compromiso ilimitado de no ejercer en Bélgica la misma industria que su patrón, bajo pena, si llegaba á abandonarlo, de pagarle una suma de 20,000 francos. La Corte de Lieja ha sentenciado que este compromiso era contrario al art. 1788; en efecto, obligaba al obrero á permanecer toda su vida al servicio de su patrón ó á tomar otra carrera, á no ser que se decidiera á expatriarse; en todos conceptos la convención era contraria al orden público, violaba la libertad del trabajo y violaba la libertad individual. (3)

Fué sentenciado que el art. 1780 es aplicable aunque la libertad del obrero no esté encadenada más que por treinta años. La Corte de París dice muy bien que la vida del obrero debe entenderse no de la duración de su existencia física sino del tiempo durante el que la naturaleza le da las

1 Colmet de Santerre, t. VII, p. 335, núm. 230 bis IV.

2 Durantón, t. XVII, p. 205, núm. 226, y todos los autores.

3 Lieja, 18 de Noviembre de 1865 (Pasicrisia, 1866, 2, 11).

facultades físicas y morales necesarias al ejercicio de su profesión; dar la libertad á un obrero en una edad en que no puede ya usar de ella es dejarle una libertad irrisoria. En el recurso intervino una sentencia de denegada. (1)

497. ¿Cuál es el efecto de las convenciones contrarias al art. 1780? La convención, como tal, no puede producir ningún efecto; estos son los términos del art. 1131. Si la cláusula por la que una persona enajena la utilidad de su trabajo durante toda su vida es la condición de un contrato principal, tal como una venta, vicia toda la convención; por tanto, es inexistente. En vano la parte en provecho de la cual el compromiso fué contraído lo renunciaría con objeto de mantener el contrato; la renuncia sería inoperante, pues tendería á confirmar un contrato que no puede ser validado; no se confirma lo que no es. (2)

El art. 1131, diciendo que el contrato de causa ilícita no puede producir ningún efecto, supone que el contrato no recibió ninguna ejecución. Cuando ha sido ejecutado puede haber lugar á repetición ó á una acción por rescisión de los servicios prestados. Esta acción no es la que nace del arrendamiento de obra; no puede nacer una acción de una convención inexistente, nace del hecho de que una persona prestó servicios á otra y de esta máxima de equidad que el Código consagra, á saber: que no puede uno enriquecerse sin causa á expensas de los demás. En el negocio sentenciado por la Corte de Lyon (núm. 495) habiendo sido prestados unos servicios penosos, estos servicios, en la intención de las partes, no debían ser gratuitos; la parte que los había prestado tenía, pues, derecho á una indemnización. No se podía aplicar la convención, puesto que no la había, siendo una convención inexistente asimilada á la nada. La Corte dijo que á falta de convención válida hay

1 Denegada, Sala Civil, 19 de Diciembre de 1860 (Dalloz, 1861, 1, 115).

2 Lyon, 19 de Diciembre de 1867 (Dalloz, 1869, 2, 30).

que tomar en consideración la duración y la importancia de los servicios, así como el sacrificio que la señorita había hecho renunciando á una posición ventajosa. Estos son los verdaderos principios. (1)

## § II.—DERECHO DEL AMO Y DE LOS DOMÉSTICOS Ó ARTESANOS.

498. El art. 1781 dice: «El amo es creído en sus afirmaciones por la cuotidad de los salarios, por el pago del salario del año vencido y por los abonos dados en el corriente del año.» Esta disposición deroga los principios generales que rigen la prueba. ¿En qué consiste la derogación y cuáles son sus motivos? La ley supone que el contrato de arrendamiento consta y que recibió su ejecución. Acerca de este punto no puede haber mucha contestación, á no ser que las partes estén en desacuerdo acerca del día preciso en que el sirviente entró en servicio: volveremos á ello. Pero dificultades se suscitan entre el amo y el criado acerca de la cuotidad del salario. Según el derecho común, el doméstico demandante sería el que debería establecer el monto del crédito que reclama; podría dar esta prueba por testigos si el salario convenido no excediera de 150 francos; más allá de esta suma tendría que probar su demanda por escrito. Si existe un escrito se entiende que el criado puede prevalecerse de él; esta es la prueba por excelencia, y la ley no entendió desechar una prueba cierta por una prueba siempre insegura de una afirmación juramentada. Resulta de la decisión que tuvo lugar en el Consejo de Estado que el legislador entendió prescribir la prueba testimonial. Esta es una primera derogación del derecho común; ¿cuál es su razón?

¿Debe verse desde luego por qué el legislador no ha mantenido el derecho común en lo que se refiere á la prueba

1 Aubry y Rau, t. IV, p. 513, pfo. 372. Duvergier, t. II, p. 332, núm. 286.